

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17614-31-12-001-2023-00138-01

Aprobado por acta No. 028

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la accionada frente al fallo proferido el 1° de diciembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro de la acción popular instaurada por José Largo en contra de la Nueva EPS S.A., sede Marmato, Caldas; trámite del que se enteró a la Alcaldía y la Personería Municipal de esa localidad, así como a la Defensoría del Pueblo.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

El promotor reclamó la protección del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, presuntamente vulnerado por la entidad convocada, *"(...) al no contar con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005"*.

En consecuencia, solicitó ordenar a la encartada que *"(...) contrate de planta profesional interprete y profesional guía intérprete con presencia física permanente en el sitio accionado, o contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005"* y condenarla en costas.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

La accionada propuso las excepciones denominadas *"inexistencia de vulneración a derecho alguno"*, *"no existe vulneración de derechos fundamentales"*, *"inexistencia de nexo causal"* y *"requisito de procedibilidad"*.

Como soporte de los medios de defensa formulados, manifestó que no ha vulnerado el derecho colectivo invocado, ni ha incumplido norma alguna; por el contrario, es la más interesada en que todos sus afiliados tengan acceso a los servicios que ofrece.

Por otro lado, señaló que el accionante no probó los hechos que sustentan la demanda.

Finalmente, mencionó que, de acuerdo con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda, el interesado debía solicitarle que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, lo cual no ocurrió.

C. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

A través de fallo del 1° de diciembre de 2023, la juez de primera instancia protegió el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Por consiguiente, (i) ordenó a la Nueva EPS que, en el término de tres (3) meses, *“(...) instale en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente en el municipio de Marmato Caldas, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005”*; (ii) dispuso la integración de un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia; y (iii) condenó en costas a la accionada.

Lo anterior, tras señalar que *“(...) la Nueva EPS S.A, se encuentra obligada a implementar medios que faciliten la utilización de los servicios que presta a las personas con discapacidad auditiva y visual. Entonces, se observa que esa entidad pese haberse promulgado la Ley 982 de 2005 en el año 2005, no demuestra que a la fecha hubiese implementado servicio de atención preferencial para esa especial población, según lo prescribe el artículo 8°, así como tampoco ha contratado los servicios de profesionales de interpretación en lenguaje de señas colombianas, pese, se reitera, a llevar la norma más de una década de vigencia, la cual ordena que de manera paulatina se implementen los programas aquí referidos”*.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO.

Lo interpuso la encartada, bajo el argumento de que la vulneración del derecho colectivo protegido fue superada, pues ya implementó el servicio de interpretación virtual SERVIR, en la oficina de atención al usuario de Marmato, Caldas.

Tanto el gestor como los demás intervinientes guardaron silencio.

E. DE LAS ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Con el fin de contar con mayores elementos de juicio, mediante auto del 5 de febrero de 2024, la Magistrada sustanciadora decretó como pruebas de oficio los documentos anexados a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la accionada, relacionados con la implementación del servicio de interpretación virtual SERVIR.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta sentencia se dicta por escrito, en tanto no requiere práctica de pruebas.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

Atendiendo al fundamento de la impugnación, corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

C. DEL CASO CONCRETO.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la solicitud de amparo, la orden del juez no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”. Al respecto, se ha establecido que este fenómeno jurídico, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En materia de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que el hecho superado se presenta “(...) *cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*”¹.

Idéntico criterio puede utilizarse para evaluar si el hecho superado se presenta o no en el curso de una acción popular, tal como lo ha hecho el Consejo de Estado, quien ha señalado que dicho fenómeno jurídico se configura “(...) *cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario*”².

En el presente asunto, la inconformidad de la entidad convocada con el fallo de primera instancia radica en que la vulneración del derecho colectivo protegido fue superada, pues ya implementó el servicio de interpretación virtual SERVIR en la oficina de atención al usuario de Marmato, Caldas.

Pues bien, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, específicamente los decretados como prueba de oficio en el trámite de esta instancia³, se evidencia que, en efecto, la encartada incorporó dentro de su programa de atención al cliente el servicio de intérprete para las personas sordas que lo requieran, mediante un convenio con la Federación Nacional de Sordos de Colombia.

Sin embargo, en tales documentos no se indica cuál fue la fecha de registro en la plataforma SERVIR, motivo por el que no es posible determinar si el obrar de la accionada aconteció entre el momento de interposición de la acción popular -19 de julio de 2023- y la sentencia -1° de diciembre de 2023- y, en esa medida, tampoco es dable establecer si se presentó el hecho superado; siendo oportuno indicar que, de acuerdo con el artículo 167 del C. G. del P., la carga de probar los supuestos fácticos de dicha figura jurídica era de la apelante, pero fue incumplida. Por tanto, el reparo formulado en tal sentido no prospera.

¹ Sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Sección Primera, sentencia de 8 de febrero de 2018, expediente 25000-23-41-000-2013-00817-01(AP), M.P. María Elizabeth García González.

³ Carta de bienvenida al servicio de interpretación virtual servir, manual técnico, instructivo de inicio pc, instructivo de inicio dispositivos móviles, manual de uso, condiciones y restricciones del servicio, horarios y canales de atención y protocolo de atención.

Incluso, si en gracia de discusión se admitiera que la implementación del servicio de interpretación ocurrió durante el trámite de la acción popular, lo cierto es que no existe prueba de que la entidad convocada tenga un usuario habilitado para la Sede de Marmato, Caldas, pues los documentos aportados en esta instancia hacen referencia de manera general a la inscripción en la plataforma SERVIR; aspecto que resulta relevante, si en cuenta se tiene que la a quo advirtió que “(...) la herramienta electrónica de servir ofrecida por Fenascot solo está implementada en las oficinas de afiliación al usuario, donde cuentan con mayor participación, **no obstante, en el Municipio de Marmato solo existe una empleada de asesor funcional, quien atendió la visita de la Secretaría del Municipio e informó que la entidad accionada apenas se encontraba en proceso de implementación de esta plataforma en dicha sede (...)**” (negrilla fuera de texto).

Súmese a lo dicho que, en este caso la vulneración alegada consistió en la ausencia del servicio de interprete para las personas sordas y de guía interprete para las sordociegas, sin que la encartada hubiere hecho mención alguna a la incorporación de este último servicio en su programa de atención al cliente.

Así las cosas, comoquiera que los argumentos expuestos por la recurrente no hallan acogida, se confirmará la sentencia apelada, sin que haya lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas (artículos 365, numeral 8°, del C. G. del P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 1° de diciembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro de la acción popular instaurada por José Largo en contra de la Nueva EPS S.A., Sede Marmato, Caldas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAS MAGISTRADAS,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26027944c5dc7c298b52e7aff34f1341e39d7ac2011cb209eed25d80aa641dbd**

Documento generado en 12/02/2024 09:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>